

1851 C-127
J. Agricultura n. 11

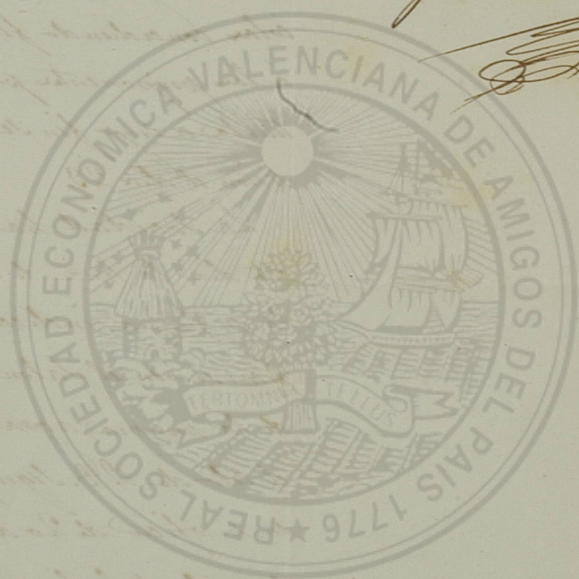
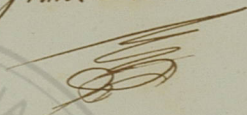
El Sr. Gobernador civil
ha aprobado el proyecto de
estatutos de la Ediliana, Socie-
dad de Seguros mutuos agri-
colas concediendo facultad
a los proponentes para consti-
tuirlos, a cuyo fin se celebrará
sesion el dia 29.

La Sociedad ha escogido
este dia la hora de las 11 de
la mañana, indicando veni-
ficarse en el Salon de Juntas
de la misma, agradeciendo
el celo de V. E. significando
en su oficio de 20 de Febrero
cuando se le dio parte de es-
te pensamiento por mi conduc-
to. Espera deber igualmente
a V. E. el obsequio de que pre-
venga al Consejo y demas
empleados que procuren ten-

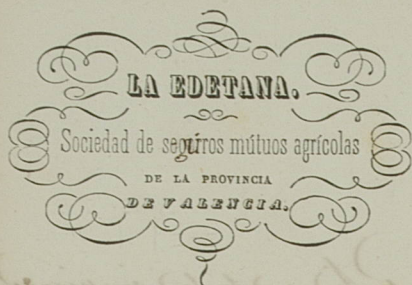
ga efecto lo determinado en
esta parte.

Dice que á V. E. m. a.
Valencia 25 de Junio de 1891.

Je ^{co} Toldoso



Excmo. Sr. Don de S.ª Barbara Director
de esta Sociedad de amigos del país.



Esta Sociedad, que represento
en virtud del voto de la Junta
general de instalación de 29 de
pasado, necesita la protección
de V. S. para desenvolver con
fruto del país, el pensamiento
lo propuesto formulado en sus es-
tadutos, aprobados por el Señor
Gobernador Civil de esta Provincia.

Me atrevo a suplicarle y a
dirigirle a V. S. 1.^{ra} que cumpla
de dichos estatutos, con cuya
lectura pueda V. S. formar
juicio acerca, uno del mérito
de su contenido, al menos de lo

redes que lo ha inspirado,
al cual ruego a V. S. se sirva
contribuir por cuanto sea
dado útil a su alcance.

Dios sea a V. S. en J. a.

Valencia 5 de julio 1891.

El Director

Fco. S. S. S. S. S.

Prof. Prudente y Vocal de la Sociedad de amigos
del país.



1851 C-127
J. Agricultura n. 11.

ESTATUTOS

DE

LA EDETANA,

SOCIEDAD DE SEGUROS MÚTUOS AGRÍCOLAS

PARA

la provincia de Valencia,

APROBADOS POR EL SEÑOR GOBERNADOR CIVIL DE LA MISMA.



VALENCIA:

IMPRENTA DE D. JOSE MATEU GARIN,

plaza del Embajador Vich, núm. 12.

1851.



Quando la imaginacion del hombre, continuamente estimulada por el espiritu dominante del siglo, hace rápidas mejoras en las ciencias y las artes y beneficia y aumenta con ellas todos los venéros posibles de riqueza pública y privada, era de lamentar que la agricultura, fuente principal de esta en nuestra privilegiada provincia, no participase de los efectos de este espiritu benéficamente innovador. Sea que este ramo recibiese una estraordinaria perfeccion del genio fogoso de nuestros dominadores, sea que en el siglo actual se busque mayor expansion al discurso, ejercitándolo en donde la naturaleza ha protegido menos al hombre, lo cierto es, que las invenciones mas admirables y los descubrimientos mas felices han hecho fácil lo que se juzgára imposible, han centuplicado los productos del trabajo, y han asegurado las riquezas sujetas á las mas fáciles contingencias en varios ramos, mientras que la agricultura, ó no ha participado de tales ventajas, ó las ha conseguido imperfectamente y solo como debidas á la dominante idea mercantil de la época. Asi es, que si bien de antiguo reconocemos en nuestro pais las Sociedades de seguros marítimos, que alientan al comerciante á buscar un crecido lucro en las mas arriesgadas empresas y que aseguran en su caja el valor integro de sus buques y mercancías cuando los elementos desatados han sumido uno y otras en el fondo del mar, vemos que el agricultor, abandonado á los azares de la naturaleza, contempla abatido la tempestuosa nube que le amenaza la inmediata desaparicion de la cosecha fomentada con sus sudores, y vé desvanecerse todas las esperanzas lisongeras que la recoleccion le permitia realizar, perdido el preciso sustento suyo y de su familia, el porvenir entero de toda ella y hasta su crédito sepultado en la imposibilidad de cumplir sus obligaciones contraídas. Repetidas veces el espiritu de asociacion ha intentado proteger al hombre en tales desgracias admitiendo seguros contra granizo; pero escentradas estas Sociedades del pais donde mas frecuentemente debian ejercer sus funciones, ó no han podido conseguir el crédito necesario para su establecimiento por falta de popularidad en la parte personal de las empresas, ó no han infundido la suficiente confianza por medio de su sistema, ó han retraído acaso de su séquito, dejando traslucir por las condiciones del seguro, que su principal objeto era el beneficio de los empresarios y algo eventual el posible resarcimiento de daños. Deseosos los individuos que suscriben de re-

gularizar tan benéfico proyecto, han sacrificado á la conveniencia pública algunos ratos de estudio de los intereses del país, con la idea de presentarse en él como creadores de una empresa de exclusiva utilidad pública y en la que su interés privado no tenga mas parte que la que corresponda á cualquiera de los otros asociados. Las demas personas han aceptado y perfeccionado este pensamiento, que si no tiene novedad, lleva al menos envuelta la idea del bien público y el vivísimo y franco deseo de fomentarle en punto tan cardinal en nuestro suelo. Con tan eficaz garantía, símbolo de la probidad que infunde confianza; esperan seguros los autores del proyecto la aceptacion y séquito de una empresa, en la que si no han conseguido la perfeccion, les cabe al menos la gloria de haberla planteado con la mejor intencion y de haber fundado en esta provincia la necesaria base sobre que otros mas felices puedan consolidar la filantrópica institucion contenida en los adjuntos

ESTATUTOS

DE

LA REDITANA,

Sociedad de seguros mútuos agrícolas para la provincia de Valencia.

CAPITULO I.

CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD.

Artículo 1.º Los socios que suscriben en calidad de fundadores, y los demás que en lo sucesivo se inscriban, formarán en Valencia una Sociedad de seguros mútuos agrícolas por tiempo ilimitado, circunscrita por ahora á la actual provincia de este nombre, principiando sus operaciones tan luego como aprobados legalmente estos Estatutos, se constituya con cualquier número de suscritores.

Art. 2.º La direccion de esta Sociedad estará en Valencia, y su objeto será indemnizar á los que en ella se inscriban de los daños, que en los campos á que se refiera la suscripcion sufran por granizo y piedra sobre las cosechas de arroz, trigo, maíz, aluvias y cañamos, pendientes en aquellos.

Art. 3.º Aunque por ahora quedan los seguros limitados á los lugares y objetos predichos, podrán ambos ampliarse cuando se crea conveniente, por acuerdo de la Junta general y correspondiente aprobacion del Gobierno.

Art. 4.º En esta Sociedad todo interesado es á la vez asegurado y asegurador. Bajo este concepto únicamente serán admitidos como socios los propietarios de los campos que se aseguren. Si los colonos quisieran hacerlo, ha de ser por medio de los propietarios ó dando suficientes garantías de su seguro á satisfaccion de la Junta directiva.

Art. 5.º Todo socio contraerá su obligacion por los años que quiera; sin embargo podrá al fin de cada año separarse de su compromiso, debiendo en tal caso avisarlo á la Junta directiva, que tendrá obligacion de expedirle un oficio de contestacion, el cual será la prueba de la separacion.

Art. 6.º Se contará como año social el solar en que se haga la suscripcion, cualquiera que sea la época de ella, respondiendo los inscritos de los daños que ocurran desde primero de enero hasta treinta y uno de diciembre del mismo.

Art. 7.º La persona que desee inscribirse presentará á la Junta directiva de la Sociedad, por conducto del socio corresponsal ó directamente, una peticion que contenga su nombre y dos apellidos, ó calificacion que lo distinga de cualquier otra persona del mismo; lugar, calle y número de la casa de su domicilio; situacion de la tierra por que se suscribe, con espresion de su término, partida, lindes, clase de cultivo, cabida y denominacion particular, si la tuviere; frutos de la misma que quiera asegurar, con designacion de su clase y cantidad por hanegada; valor de ellos sobre el mismo tipo y término prudente que ordinariamente tengan en el lugar de la cosecha. Para la oportuna uniformidad se entregará en Secretaría al solicitante un impreso, cuyos vacíos llenará y firmará el mismo, ó hará firmar por dos testigos de abono si no supiere, cuya peticion quedará en la misma oficina como garantía para la Sociedad.

Art. 8.º La Junta directiva, en vista de la peticion, tomará los informes que crea conducentes sobre las circunstancias prescritas en el artículo anterior, certeza y garantías del solicitante, á fin de que quede asegurado el pago de todo dividendo y evitar cualquier abuso, podrá rectificar en consecuencia de los informes el justiprecio de los frutos si no fuere cual va dicho, y decidirá la admission ó denegacion.

Art. 9.º En el primer caso se entregará al socio una póliza impresa, firmada por el Director y refrendada por el Secretario, la cual contendrá en extracto las obligaciones reciprocas de la Sociedad y socio; el nombre de éste, objeto y valor de su seguro, detallando las circunstancias que para la peticion se exigen en el artículo 7.º; el tiempo por que se contrae el empeño; y los votos que le corresponden en Junta por su valor, segun el artículo 17.

Art. 10. Al recoger la póliza abonará el socio el medio por ciento del valor que asegura con destino á los gastos imprescindibles de oficina y dependencias de la Sociedad, los cuales se sufragarán siempre, exigiendo otro medio por ciento, cuando no hubiese dividendos por siniestros á cuyo importe puedan agregarse, y faltasen recursos para este objeto. Los que se separen de la Socie-

dad no tendrán derecho á reclamacion por sobrantes del medio por ciento espresado.

Art. 11. Además de la declaracion espresada en el artículo 7.º, deberán los socios presentar otra siempre que varien el cultivo del campo asegurado ó introduzcan ó ocurra cualquier circunstancia que modifique el valor ó naturaleza del seguro.

Art. 12. Cumplidas estas formalidades, el socio contrae la obligacion de satisfacer los contingentes prevenidos en estos Estatutos, y adquiere el derecho de percibir las indemnizaciones que se marcan en los mismos, desde el día inclusive de la fecha de su póliza, que nunca se le entregará antes de cumplir las veinticuatro horas posteriores á la presentacion de su peticion de seguro.

Art. 13. El contrato de este seguro pasa á los herederos de un socio por término del año social en que ocurra la muerte de aquel: podrán sin embargo los herederos ó sus representantes terminar el tiempo del empeño, si fuese mayor, avisándolo á la Sociedad y obteniendo de su Junta directiva carta de ratificación, previas las garantías que ella estime para la seguridad de los pagos.

Art. 14. Enagenada una finca, cuyos frutos se aseguraron, deberá el enagenante dar aviso de este hecho á la Junta directiva, la cual podrá subrogar al comprador en las obligaciones y derechos del vendedor, con anuencia de entrambos, si en ello no hubiere perjuicio para la Sociedad, por cuya subrogacion no abonará el comprador el medio por ciento de entrada. La prueba de este aviso será la contestacion de la Junta directiva en los términos explicados en el artículo 5.º, la omision de cuyo aviso, libertará á la Sociedad de sus obligaciones respecto al socio desde el día de la enagenacion; mas el socio no se librará de los dividendos que se hagan en aquel año social.

Art. 15. Las obligaciones y derechos que produce este empeño son reciprocos entre la Sociedad y cada socio; solo el exacto cumplimiento de cada uno de ellos produce la de su consiguiente y todas concluyen al espirar el término para que se contrajo, siendo necesaria la renovacion para que continúen los efectos del contrato.

CAPITULO II.

GOBIERNO DE LA SOCIEDAD.

Art. 16. La Sociedad se gobierna por sí misma, por medio de una Junta general, de un Consejo consultivo y de una Junta directiva.

JUNTA GENERAL.

Art. 17. La componen todos los socios, con un solo voto los que en la suscripcion representen un capital que no llegue á veinte mil reales: dos votos si

llegase á dicha cantidad, y otro de aumento por cada diez mil reales en que exceda de la misma.

Art. 18. Corresponden á la Junta general facultades omnimodas en los asuntos de la Sociedad, con sujecion á las leyes, pudiendo de este modo adoptar todas las medidas que juzgue convenientes al bien de la misma. Serán objetos especiales de la Junta general, la aprobacion de las cuentas generales del año: el nombramiento supletorio de individuos del Consejo, en los términos que se dirá en el artículo siguiente: la decision de las cuestiones que puedan surgir entre el Consejo consultivo y la Junta directiva: las deliberaciones sobre asuntos áridos ó trascendentales de la Sociedad; y las variaciones de los Estatutos. Para los dos últimos objetos oírán en consulta al Consejo; y para el último de ellos será indispensable que la Junta directiva redacte una nota explicada de la parte cardinal de variacion ó variaciones que se hayan proyectado, y mandándola imprimir, dirija un ejemplar á cada socio por medio del corresponsal del pueblo, con quince días al menos de anticipacion al de la celebracion de la Junta general en que haya de discutirse.

Art. 19. La Junta general se reunirá lo menos una vez al año en el domingo de diciembre próximo anterior á la Natividad, bajo la presidencia del que ejerza este cargo en el Consejo consultivo y con asistencia de su mismo Secretario. En ella se darán las cuentas generales del año, que podrán aprobarse, ó delegar esta facultad en el Consejo, si no pudiendo terminarse en la sesion ordinaria su exámen, quisiere la Junta escusar otra reunion: se leerá la memoria que presente la Junta directiva y oírán las explicaciones que ella diere, y las contestaciones á las preguntas y proposiciones que se le hagan, discutiendo sobre dichos puntos, si se juzgase conveniente; y para evitar reuniones, se nombrarán los individuos del Consejo que hubiesen faltado, si su nombramiento no se hubiese hecho por acaso con arreglo al artículo 25, ó en aquel año no correspondiese la reunion en los partidos con este objeto, segun previene el mismo.

Art. 20. Podrá reunirse estraordinariamente esta Junta por acuerdo de la misma, ó peticion del Consejo consultivo ó Junta directiva, convocándose por el Director con quince días de anticipacion, y por medio de edictos y bandos, que con permiso de la Autoridad local mandará haer en cada pueblo en que haya socios, el corresponsal de la Sociedad, á consecuencia de oficio del Director, en que se espese el día, local y objetos de ella, cuyo oficio tendrá de manifestado el socio corresponsal para que puedan enterarse todos los socios del pueblo, indicándose así en los edictos.

Art. 21. Siempre que haya de reunirse la Junta general se pasará oficio á la Autoridad local y superior de la provincia por si quisieren asistir.

Art. 22. Las deliberaciones de la Junta general se tomarán á la mitad mas uno de los votos concurrentes, cualquiera que sea su número: se exceptúa la

variación parcial ó total de los Estatutos en que deberán convenir dos terceras partes de todos los socios que concurran á ella.

CONSEJO CONSULTIVO.

Art. 23. Compondrán este Consejo doce socios nombrados por partes proporcionales á los votos que representen los socios que haya en cada partido judicial, segun la base establecida en el artículo 17.

Art. 24. Para su nombramiento, el socio corresponsal de cada partido, reunirá en el primer domingo de noviembre en el pueblo de la cabeza del mismo, previo permiso que pedirá á la Autoridad local, á todos los socios de él, en el lugar que le parezca mas cómodo, que avisará por medio de nota, teniéndola de manifiesto en su domicilio.

Art. 25. En esta reunion, en que tendrá la presidencia de honor la Autoridad superior civil del lugar en que se celebre, si gustase asistir, hará de Presidente el socio de mayor edad de los que sepan leer y escribir y de Secretario el de menor edad de los mismos: se manifestará el objeto por el primero, previniendo que no se permite tratar de otro, y expresando el número de individuos que deban nombrarse, segun el oficio que para este caso habrá pasado la Junta directiva: se procederá á la eleccion por convenio ó mayoría en la votación de los concurrentes, y se estenderá en papel comun una sucinta acta en que consten los nombres de los que asistieron y las personas nombradas, la que firmada por el Presidente y Secretario en calidad de tales y los demás que sepan escribir, se entregará original en el acto al de mayor edad de los presentes nombrados, para que les sirva de credencial, ó al socio corresponsal, si todos los nombrados fuesen ausentes, para que la remita al mismo nombrado. El corresponsal dará aviso de todo este acto á la Junta directiva.

Art. 26. El Consejo consultivo se renovará por mitad cada dos años: en el primer bienio decidirá la suerte los individuos que deban cesar; y todos ellos quedarán siempre sujetos á reeleccion.

Art. 27. Las vacantes se reemplazarán por el medio explicado en los artículos 24 y 25, cuando ocurriesen en el año en que deba haber renovacion: si ocurriesen en el anterior ó no tuviera efecto aquel medio, hará los nombramientos la Junta general inmediata: las que ocurran durante ambos periodos serán reemplazadas provisionalmente por individuos nombrados por el mismo Consejo con dos terceras partes de sus votos.

Art. 28. Los cargos del Consejo son gratuitos y voluntarios, sin mas obligación especial que la que nazca del fiel desempeño de ellos, y no podrán ser removidos sino por justa causa que interese á la Sociedad, juzgada por la Junta general; en cuyo caso no podrán ser reelegidos sino obteniendo rehabilitación de la misma Junta.

Art. 29. Son individuos natos del Consejo consultivo los vocales de la Junta directiva; pero en los asuntos que se refieran particularmente á todos ó algunos de sus individuos, tendrán aquellos á quienes interese, voz para ilustrar la discusión, mas no voto en la deliberación.

Art. 30. El Consejo, en su primera reunion, nombrará un Presidente con voto decisivo, un Vice-presidente, que sustituirá al primero en sus ausencias y enfermedades, ambos de su seno, y un Secretario sin voto, que lo será tambien de la Junta directiva y de la general.

Art. 31. El Consejo consultivo es el consejero nato de la Junta general y de la directiva, y como un sustituto permanente de la primera. Bajo este concepto serán sus atribuciones: nombrar los individuos de la Junta directiva: designar en detall cada uno de los cargos de la misma con arreglo á Estatutos: prescribir y variar el régimen de aquella y de sus oficinas, designando los libros y notas que deba llevar cada uno de sus individuos con sujeción á lo prevenido por Estatutos, á fin de que la contabilidad y acuerdos sean claros sin complicación: suspender á los individuos de la Junta directiva y separarlos si lo creyese conveniente: aprobar los dividendos que le pase la Junta directiva para el pago de los daños ocurridos durante el año y la exacción del medio por ciento para gastos, cuando no existiendo medios para satisfacerlos, lo exigiese extraordinariamente la Directiva: designar las indemnizaciones y emolumentos que deba percibir por correo, gastos y trabajos cada uno de los empleados á quienes lo concedan los Estatutos: revisar los balances mensuales que le presente la Directiva y los extraordinarios que puede pedir á ésta: y finalmente decidir todas las cuestiones que ocurran en la Junta directiva y tomar todas las disposiciones de menor importancia que las reservadas á la Junta general, y que no sean cargo especial de la Directiva, y extraordinariamente en casos imprevistos ó urgentes disponer lo que mas convenga al bien de la Sociedad, solicitando luego la aprobación de la Junta general, que convocará al efecto.

Art. 32. Este Consejo se reunirá al menos una vez al mes, ó mas á menudo si los asuntos de la Sociedad lo exigen. Con este objeto procurarán los socios al nombrar sus individuos hacer recaer el nombramiento en personas cuyo domicilio y circunstancias faciliten la convocación y cumplimiento de su cometido.

Art. 33. Para deliberar el Consejo se deberá reunir la mitad mas uno de sus individuos. Los acuerdos ordinarios se adoptarán por mayoría respectiva; y á dos tercios de votación los que tengan por objeto la remoción de algun individuo de la Junta directiva, ó alguna deliberación sobre caso imprevisto y urgente.

JUNTA DIRECTIVA.

Art. 34. Esta se compondrá de un Director, un Vice-director, un Depositario, un Interventor y un Secretario, todos individuos de la Sociedad, con voz y voto en los actos de la misma y de nombramiento del Consejo consultivo.

Art. 35. Son cualidades indispensables para obtener estos cargos el ser mayores de veinticinco años; de probidad no contradicha; tener experiencia de negocios; carácter activo y laborioso; saber leer y escribir, y residir domiciliariamente en Valencia.

Art. 36. Los cargos de la Junta directiva son voluntarios y mutuamente incompatibles, no pudiendo ejercerse dos por una misma persona, ni aun interinamente; las vacantes por cualquier causa se reemplazarán por nuevos nombramientos, pudiendo la misma Junta directiva nombrar interinos hasta que aquellos se verifiquen, como tambien para las ausencias y enfermedades.

Art. 37. La duracion y renovacion del todo ó parte de esta Junta será á voluntad del Consejo consultivo, quedando sus individuos sujetos á reeleccion. De toda alteracion personal en ella se pasará aviso al Gobierno civil de la provincia.

Art. 38. La contabilidad, correspondencia, inscripciones, pólizas, registros y demás trabajos de detall de la Sociedad estarán á cargo de esta Junta.

Art. 39. Son deberes de esta Junta por cargo especial, pasar á la General los avisos competentes para sus reuniones extraordinarias, en la forma indicada en el artículo 20, y los que deban preceder á las ordinarias: los antecedentes para sus sesiones, discusiones y deliberaciones con los demás pedidos de ella. Al Consejo consultivo los avisos de vacantes y nombramientos interinos, cuya aprobacion ó reemplazo le corresponda: los balances mensuales y los extraordinarios que le pida el mismo: los dividendos para pago de daños razonadamente fundados y las exacciones de medio por ciento extraordinario para gastos, cuando hubiere lugar, segun lo dispuesto en el artículo 31: las cuentas generales del año, para que examinadas é informadas las presente aquel á la Junta general: los precedentes para todas las sesiones, con todas las aclaraciones y datos que se le demanden: una memoria anual y razonadamente detallada de todas las operaciones que se hayan hecho, y del estado de la Sociedad, con las reformas que crea prudente deban adoptarse; y designar cuando sea necesaria la renovacion del Consejo y los individuos que corresponda nombrar á cada partido. Son atribuciones de la misma decidir todos los casos en que deba abonarse daño, estimándolo individualmente; previos los antecedentes que crea oportuno tomar al efecto: liquidar y totalizar su importe con los agregados si los hubiere, formando el oportuno libramiento: hacer su recaudacion y pagos en la forma prescrita, incluidos los del local, empleados y demás gastos de la Sociedad; y nombrar los empleados subalternos.

Art. 40. Con este fin asistirán asiduamente al despacho del establecimiento el Secretario ó sus dependientes, y los demás individuos cuando lo exijan sus cargos ó lo avise el Director.

Art. 41. Para el mejor desempeño de estos cargos nombrará la Junta directiva un socio corresponsal ó mas en cada cabeza de partido y pueblos en que lo juzgue necesario, con quienes se entenderá en todos sus actos, pudiendo revo-

car dichos nombramientos, y con libertad de entenderse con otras personas cuando así lo estime conveniente.

Art. 42. El Director llevará la iniciativa en todos los actos de la misma; cuidará del régimen interior, vigilando especialmente sobre el estado de los fondos, del archivo, de los libros y expedientes y de los trabajos de cada uno de sus empleados, y llevará la firma en todos los asuntos de la Sociedad.

Art. 43. El Vice-director desempeñará el especial encargo de suplir al Director en sus ausencias y enfermedades con sus mismas atribuciones.

Art. 44. El Interventor fiscalizará todos los actos de administracion; para lo cual vigilará particularmente la recta inversion de los fondos, legal estado de los libros de contabilidad, verdad y conveniencia de los dividendos y pagos: tomará razon de entrambos y pondrá su visto bueno, tanto en los dividendos como en los pagos que se hagan en Depositaria, tanto activos como pasivos, de cuya última clase no podrá hacerse ninguno sin este requisito previo, llevando de todos ellos registro en libro que le entregará la oficina con arreglo á precepto del Consejo.

Art. 45. El Depositario será el recaudador y pagador de todas las cantidades que interesen á la Sociedad. Para los cobros le servirá de antecedente la nota del dividendo, cuota de entrada ó extraordinaria, que le pasará la Secretaría: para los pagos los libramientos expedidos por la misma competentemente intervenidos. Llevará un libro mayor de cuenta y razon, otro de caja, y demás que sea preciso, segun los preceptos del Consejo, con la obligacion de formar el balance mensual, las cuentas generales del año y demás datos de contabilidad que se le exijan. No podrá tener en su poder mas de cien mil reales de la Sociedad, debiendo depositar lo que exceda en el banco provincial de mas crédito, sirviéndole de descargo los abonares de éste en caso necesario. El Consejo será libre en exigirle ó no garantias, y podrá bajo su responsabilidad permitirle mayor cantidad de la marcada para su depósito, si así lo exigiesen circunstancias particulares.

Art. 46. El Secretario redactará las actas de las Juntas general y directiva, y del Consejo, respecto á los cuales desempeña su cargo: llevará su correspondencia: el registro general de accionistas: formará los dividendos y repartos extraordinarios de gastos cuando tengan lugar; los libramientos, comunicaciones y notas para la Depositaria, Intervencion y socios corresponsales, con las demás que sean necesarias para la marcha de la oficina y que le pidan el Director ó Interventor. Llevará la inscripcion de acciones en un gran libro en que consten las circunstancias de los socios, en la forma que disponga el Consejo, con arreglo á Estatutos: un libro de actas en que por orden cronológico se continuarán las sesiones de la Junta general, del Consejo y de la Directiva, con su indice aclaratorio: otro copiarlo de oficios en que se expresarán con separacion las notas y dividendos que haya pasado: y formará un expediente anual de solicitudes para ingresos en la Sociedad, otro de cada siniestro ó daño reclamado, otro de

comunicaciones, y demás datos convenientes, con un índice al final de cada uno de ellos.

Art. 47. Todos los libros espresados y demás que disponga el Consejo serán foliados y rubricadas todas sus fojas por el Presidente, Vice-presidente y Vocal de mayor edad del mismo Consejo en su primera sesion, cuyo hecho y los nombres de aquellos se harán constar en acta y en una certificación, que estenderá el Secretario al principio de cada libro, la cual firmarán los mismos. La forma material y ritual de dichos libros será cual disponga el Consejo.

Art. 48. Para los gastos de local, escritorio, impresiones, correo, dependientes, si los hiciese necesarios la situacion de la Sociedad, é indemnizacion y premio á los individuos de la Junta directiva y socios corresponsales, designará el Consejo la cantidad que á cada individuo deba abonarse anualmente, tomando en cuenta en cada año los trabajos que pesen sobre cada uno y la forma con que los desempeñe.

CAPITULO III.

DE LOS SINIESTROS Y MODO DE APRECIARLOS Y CUBRIRLOS.

Art. 49. Los siniestros ó daños se pagan por todos los individuos de la Sociedad, con inclusion de los damnificados, segun el tanto por ciento que les corresponda á prorata del valor que cada uno haya asegurado.

Art. 50. Siempre que ocurra algun daño ocasionado por las causas mencionadas en el artículo 2.º, el interesado firmará una declaracion de él, con arreglo al modelo que contendrá para este objeto su póliza, y la remitirá franca de porte dentro de seis dias á la Secretaría de la Junta directiva, dejando un duplicado en poder del socio corresponsal del partido: esta declaracion la podrán hacer en particular ó en comun todos los perjudicados de un mismo pueblo.

Art. 51. El socio corresponsal tomará inmediatamente noticias del caso, si no las tuviere, y remitirá al Director un informe circunstanciado y reservado, con mencion particular de cada uno de los daños reclamados.

Art. 52. Aquel dará cuenta de la ocurrencia á la Junta y tomará los antecedentes que crea oportunos, bien del socio corresponsal, bien de otras personas reservadamente, bien diputando uno de sus individuos ó quien le parezca, para que pase al lugar de la ocurrencia, que en el caso de ser el nombrado alguno de la Junta, no podrá negarse á prestar este servicio. El socio corresponsal deberá dar antecedentes y el Director pedirlos, desde luego que uno ú otro tengan noticia de la fatalidad, sin esperar su reclamacion.

Art. 53. Sin perjuicio de tales medidas y demás que la Junta crea del caso adoptar, dispondrá el aprecio del daño de cada reclamante en particular, con mayor ó menor premura, segun exijan las circunstancias. Este aprecio se hará por dos peritos nombrados uno por el interesado y otro por la Junta por sí ó por su representante, quienes antes de la tasacion convendrán en un tercero para

caso de discordia, y si en ello no convinieren, la suerte decidirá cuál de los que propongan lo ha de ser.

Art. 54. Los peritos calcularán la cantidad de frutos existente en el campo al hacer el reconocimiento: la que crean haberse perdido: el coste de gastos ordinarios de recoleccion por hanegada, cahiz ú otro cualquier tipo: el aumento que en los restantes en el campo deba tener el recolector por el estado en que los dejó la averia: las mejoras que el sembrado ó plantacion admita por la estacion, vigor de la savia, subrogacion de cosecha ó caso semejante; lo cual si ocurriese, se considerará la tasacion como provisional, debiéndose hacer otra en tiempo oportuno á juicio de la Junta; y de todo lo dicho estenderán y firmarán una relacion, sobre cuya certeza se reserva la Sociedad el derecho de reclamacion.

Art. 55. Las tasaciones se harán siempre por enteros, despreciando para mayor claridad los quebrados que les resulten en el cálculo, de las medidas y valores que haya fijado la Junta al mandar las tasaciones.

Art. 56. Los gastos de tasacion se abonarán por la Depositaria; pero ni el perito nombrado por el suscriptor, ni el tercero, si le hubiere, tendrán derecho á exigir de aquella mayor premio del que se abone al perito nombrado por parte de la Sociedad.

Art. 57. Esta abonará al damnificado el valor total de la cosecha asegurada, con el aumento que en gastos de recoleccion deba tener el dueño en los frutos restantes, si así sucediese, por el estado en que los dejó la averia; rebajando de este total, el valor de la cosecha existente en el campo y los gastos de recoleccion, que siempre debian hacerse, relativos á la parte de cosecha perdida, sobre que versa el verdadero abono.

Art. 58. Se reserva la Sociedad el derecho de encautarse de la cosecha que quede en el campo, abonando el total del seguro, con descuento de los gastos de recoleccion. En el caso de optar por ello, la Junta tendrá facultad de mejorar, alterar ó sustituir la cosecha, segun le pareciere conveniente, no ocasionando perjuicio al campo ni á las cosechas sucesivas.

Art. 59. Si se perdiere una cosecha ó plantacion y fuese tiempo de reponeerla, se abonará solo el coste de esta última operacion y la merma que en cantidad y valor tenga la cosecha por su tardanza. Si no hubiese tiempo para la misma cosecha, pero se pudiese utilizar otra con arreglo á las costumbres del país, se abonará la diferencia del valor de una á otra, quedando comprendida en el primer seguro la cosecha que se sustituye como parte de aquella; pero si el dueño se niega á ello y la Sociedad no optase por su derecho marcado en el artículo anterior, ni pudiese avenirse convencionalmente con el interesado, tomando en cuenta el abono inplotado y descanso de la tierra con que se favorece la cosecha siguiente, se dejará el campo en el mismo estado hasta la recoleccion; salvo si la resistencia del dueño fuese infundada y caprichosa, en cuyo

caso la Sociedad solo abonará la diferencia del modo dicho, pudiendo aquel reclamar al Consejo su agravio.

Art. 60. El seguro de que se trata no se estiende á los frutos recogidos ó hacinados en los campos ó eras, pues termina luego de cortados ó cogidos. Tampoco le disfrutarán los campos en que al tiempo del reconocimiento pericial se encuentre porcion notable de frutos cogidos ó estraidos, á no ser que el dueño lo hubiere espresado al hacer la reclamacion, indicando la cantidad y época en que lo hizo, en cuyo caso y convencida la Junta de la verdad del hecho, por los medios que estime, se tomarán en cuenta como existentes para el cómputo.

Art. 61. Con tales antecedentes la Junta directiva acordará la indemnizacion de que el Secretario tomará la competente nota, pasándola al Consejo para su aprobacion; lo cual realizado, la comunicará al Depositario, al Interventor, y al interesado por medio del socio corresponsal. Repetirá estos mismos actos en todas las ocurrencias de esta clase, que sucedan hasta primeros de noviembre.

Art. 62. En la primera quincena de noviembre formará la Junta directiva, previo acuerdo, un dividendo para el pago de los daños ocurridos, y aprobado por el Consejo, lo publicará, en la segunda quincena de dicho mes, en los periódicos de la provincia, con espresion del tanto por ciento que corresponde á los interesados pagar sobre el valor asegurado, con reseña clara y concisa de los daños que lo han ocasionado. Dicho dividendo nunca podrá esceder del veinte por ciento de la cantidad asegurada y si no bastase para la indemnizacion total de la pérdida, se prorateará su producto entre los perjudicados.

Art. 63. Hecho esto, queda todo socio obligado al pago de su contingente, que deberá realizar en Depositaria en la primera quincena de diciembre; y el que no lo verificare dentro de este término, será recargado con un veinte por ciento del valor de dicho contingente para fondos de la Sociedad, sin perjuicio de las demás disposiciones que la Junta directiva crea del caso adoptar por su morosidad, incluso los procedimientos judiciales, trascurridos ocho días desde el recargo, el cual se le avisará en la misma fecha de su acuerdo con este objeto, por medio de oficio.

Art. último. En la segunda quincena de diciembre se hará el pago de los daños ocurridos en el año á los socios que se presenten con este objeto en Depositaria, por sí ó por sus encargados con la cautela suficiente del socio, en la forma del modelo que se marcará en la póliza.

DISPOSICIONES GENERALES.

Aprobados los presentes Estatutos por la Autoridad á quien incumbe legalmente, no podrá adoptarse en práctica variacion alguna en ellos, á menos que despues de las solemnidades prescritas en los mismos para este caso, no se haya impetrado y obtenido la misma legal aprobacion.

Las cuestiones que se susciten por resultado de negocios de la compañía en

cualquier concepto y que no puedan acallarse por las resoluciones de sus representantes con arreglo á los Estatutos, se someterán á juicio de árbitros, esceptuando los procedimientos de que habla el artículo 63.

En caso de disolucion de la Sociedad, la liquidacion se ejecutará por una comision nombrada por la Junta general con asistencia de la Directiva.

TRANSITORIAS.

Obtenida la aprobacion de los Estatutos, los fundadores podrán invitar públicamente á la suscripcion por los medios mas análogos.

Tan luego lleguen los asociados al número de diez y nueve podrán reunirse y nombrar en calidad de interinos el Consejo consultivo y la Junta directiva, los cuales regirán con este carácter hasta que reunida Junta general extraordinaria, á peticion de cualquier socio, ó celebrada la ordinaria en 21 de diciembre del corriente año, si antes no hubiese tenido lugar, haga los nombramientos en propio.

Estos últimos podrán adoptar un medio prudente para reintegrar de los precisos gastos de instalacion á los socios que los hubiesen satisfecho, á fin de que no pesen sobre pocos los dispendios en que interesa la generalidad.

Se dará cuenta oportuna al Gobierno civil de la provincia, de las diez y nueve personas primeramente inscritas; del resultado de su primera reunion y nombramientos interinos; de los propietarios que les subsigan; de cualquiera medida de entidad que se creyese necesario adoptar hasta la constitucion definitiva de la Sociedad, y del medio que ésta adopte para el pago de los gastos de instalacion, si se escediesen en algo de los prescritos en Estatutos.

Valencia 15 de Junio de 1851.—Francisco Jaldere.—José Caro.—Francisco Giner.—Ramon Torruella.—Juan Bautista Sorní.—Pedro Raga.—José Manuel Soler.—Feliz Gomez La-Casa.

ESTATUTOS

DE

1851 C-127
J. Agricultura n. 11

LA EDETANA,

SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS AGRÍCOLAS

PARA

la provincia de Valencia,

APROBADOS POR EL SEÑOR GOBERNADOR CIVIL DE LA MISMA.



VALENCIA:

IMPRENTA DE D. JOSE MATEU GARIN,

plaza del Embajador Vich, núm. 12.

1851.



en el siglo actual, cuando la agricultura, que en el siglo anterior era el objeto principal de la actividad humana, ha sido relegada a un segundo plano, y el comercio, que en el siglo anterior era el objeto principal de la actividad humana, ha sido relegado a un segundo plano. En el siglo actual, la agricultura ha sido relegada a un segundo plano, y el comercio ha sido relegado a un segundo plano. En el siglo actual, la agricultura ha sido relegada a un segundo plano, y el comercio ha sido relegado a un segundo plano.

Cuando la imaginación del hombre, continuamente estimulada por el espíritu dominante del siglo, hace rápidas mejoras en las ciencias y las artes y beneficia y aumenta con ellas todos los ventos posibles de riqueza pública y privada, era de lamentar que la agricultura, fuente principal de esta en nuestra privilegiada provincia, no participase de los efectos de este espíritu benéficamente innovador. Sea que este ramo recibiese una extraordinaria perfección del genio fogoso de nuestros dominadores, sea que en el siglo actual se busque mayor expansión al discurso, ejercitándolo en donde la naturaleza ha protegido menos al hombre, lo cierto es, que las invenciones mas admirables y los descubrimientos mas felices han hecho fácil lo que se juzgaba imposible, han centuplicado los productos del trabajo, y han asegurado las riquezas sujetas á las mas fáciles contingencias en varios ramos, mientras que la agricultura, ó no ha participado de tales ventajas, ó las ha conseguido imperfectamente y solo como debidas á la dominante idea mercantil de la época. Así es, que si bien de antiguo reconocemos en nuestro país las Sociedades de seguros marítimos, que alientan al comerciante á buscar un crecido lucro en las mas arriesgadas empresas y que aseguran en su caja el valor íntegro de sus buques y mercancías cuando los elementos desatados han sumido uno y otras en el fondo del mar, vemos que el agricultor, abandonado á los azares de la naturaleza, contempla abatido la tempestuosa nube que le amenaza la inmediata desaparición de la cosecha fomentada con sus sudores, y vé desvanecerse todas las esperanzas lisongeras que la recolección le permitía realizar, perdido el preciso sustento suyo y de su familia, el porvenir entero de toda ella y hasta su crédito sepultado en la imposibilidad de cumplir sus obligaciones contraídas. Repetidas veces el espíritu de asociación ha intentado proteger al hombre en tales desgracias admitiendo seguros contra granizo; pero escuadradas estas Sociedades del país donde mas frecuentemente debían ejercer sus funciones, ó no han podido conseguir el crédito necesario para su establecimiento por falta de popularidad en la parte personal de las empresas, ó no han infundido la suficiente confianza por medio de su sistema, ó han retraído acaso de su sequito, dejando traslucir por las condiciones del seguro, que su principal objeto era el beneficio de los empresarios y algo eventual el posible resarcimiento de daños. Deseosos los individuos que susciben de re-

gularizar tan benéfico proyecto, han sacrificado á la conveniencia pública algunos ratos de estudio de los intereses del país, con la idea de presentarse en él como creadores de una empresa de exclusiva utilidad pública y en la que su interés privado no tenga mas parte que la que corresponda á cualquiera de los otros asociados. Las demas personas han aceptado y perfeccionado este pensamiento, que si no tiene novedad, lleva al menos envuelta la idea del bien público y el vivísimo y franco deseo de fomentarle en punto tan cardinal en nuestro suelo. Con tan eficaz garantía, simbolo de la probidad que infunde confianza; esperan seguros los autores del proyecto la aceptación y séquito de una empresa, en la que si no han conseguido la perfeccion, les cabe al menos la gloria de haberla planteado con la mejor intencion y de haber fundado en esta provincia la necesaria base sobre que otros mas felices puedan consolidar la filantrópica institucion contenida en los adjuntos

ESTATUTOS

DE

LA EDUTANA,

Sociedad de seguros mútuos agrícolas para la provincia de Valencia.

CAPITULO I.

CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD.

Artículo 1.º Los socios que suscriben en calidad de fundadores, y los demas que en lo sucesivo se inscriban, formarán en Valencia una Sociedad de seguros mútuos agrícolas por tiempo ilimitado, circunscrita por ahora á la actual provincia de este nombre, principiando sus operaciones tan luego como aprobados legalmente estos Estatutos, se constituya con cualquier número de suscritores.

Art. 2.º La direccion de esta Sociedad estará en Valencia, y su objeto será indemnizar á los que en ella se inscriban de los daños, que en los campos á que se refiera la suscripcion sufran por granizo y piedra sobre las cosechas de arroz, trigo, maiz, aluvias y cáñamos, pendientes en aquellos.

Art. 3.º Aunque por ahora quedan los seguros limitados á los lugares y objetos predichos, podrán ambos ampliarse cuando se crea conveniente, por acuerdo de la Junta general y correspondiente aprobacion del Gobierno.

Art. 4.º En esta Sociedad todo interesado es á la vez asegurado y asegurador. Bajo este concepto únicamente serán admitidos como socios los propietarios de los campos que se aseguren. Si los colonos quisieran hacerlo, ha de ser por medio de los propietarios ó dando suficientes garantías de su seguro á satisfaccion de la Junta directiva.

Art. 5.º Todo socio contraerá su obligacion por los años que quiera; sin embargo podrá al fin de cada año separarse de su compromiso, debiendo en tal caso avisarlo á la Junta directiva, que tendrá obligacion de expedirle un oficio de contestacion, el cual será la prueba de la separacion.

Art. 6.º Se contará como año social el solar en que se haga la suscripcion, cualquiera que sea la época de ella, respondiendo los inscritos de los daños que ocurran desde primero de enero hasta treinta y uno de diciembre del mismo.

Art. 7.º La persona que desee inscribirse presentará á la Junta directiva de la Sociedad, por conducto del socio corresponsal ó directamente, una peticion que contenga su nombre y dos apellidos, ó calificación que lo distinga de cualquier otra persona del mismo; lugar, calle y número de la casa de su domicilio; situacion de la tierra por que se suscribe, con expresion de su término, partida, lindes, clase de cultivo, cabida y denominacion particular, si la tuviere; frutos de la misma que quiera asegurar, con designacion de su clase y cantidad por hanegada; valor de ellos sobre el mismo tipo y término prudente que ordinariamente tengan en el lugar de la cosecha. Para la oportuna uniformidad se entregará en Secretaría al solicitante un impreso, cuyos vacios llenará y firmará el mismo, ó hará firmar por dos testigos de abono si no supiere, cuya peticion quedará en la misma oficina como garantía para la Sociedad.

Art. 8.º La Junta directiva, en vista de la peticion, tomará los informes que crea conducentes sobre las circunstancias prescritas en el artículo anterior, certeza y garantías del solicitante, á fin de que quede asegurado el pago de todo dividendo y evitar cualquier abuso, podrá rectificar en consecuencia de los informes el justiprecio de los frutos si no fuere cual va dicho, y decidirá la admision ó denegacion.

Art. 9.º En el primer caso se entregará al socio una póliza impresa, firmada por el Director y refrendada por el Secretario, la cual contendrá en extracto las obligaciones reciprocas de la Sociedad y socio; el nombre de éste, objeto y valor de su seguro, detallando las circunstancias que para la peticion se exigen en el artículo 7.º; el tiempo por que se contrae el empeño; y los votos que le corresponden en Junta por su valor, segun el artículo 17.

Art. 10. Al recoger la póliza abonará el socio el medio por ciento del valor que asegura con destino á los gastos imprescindibles de oficina y dependencias de la Sociedad, los cuales se sufragarán siempre, exigiendo otro medio por ciento, cuando no hubiese dividendos por siniestros á cuyo importe puedan agregarse, y faltasen recursos para este objeto. Los que se separen de la Socie-

dad no tendrán derecho á reclamacion por sobrantes del medio por ciento espedido.

Art. 11. Además de la declaracion espresada en el artículo 7.º, deberán los socios presentar otra siempre que varien el cultivo del campo asegurado ó introduzcan ó ocurra cualquier circunstancia que modifique el valor ó naturaleza del seguro.

Art. 12. Cumplidas estas formalidades, el socio contrae la obligacion de satisfacer los contingentes prevenidos en estos Estatutos, y adquiere el derecho de percibir las indemnizaciones que se marcan en los mismos, desde el día inclusive de la fecha de su póliza, que nunca se le entregará antes de cumplir las veinticuatro horas posteriores á la presentacion de su peticion de seguro.

Art. 13. El contrato de este seguro pasa á los herederos de un socio por término del año social en que ocurra la muerte de aquel: podrán sin embargo los herederos ó sus representantes terminar el tiempo del empeño, si fuese mayor, avisándolo á la Sociedad y obteniendo de su Junta directiva carta de ratificacion, previas las garantias que ella fature para la seguridad de los pagos.

Art. 14. Enagenada una finca, cuyos frutos se aseguraron, deberá el enagenante dar aviso de este hecho á la Junta directiva, la cual podrá subrogar al comprador en las obligaciones y derechos del vendedor, con anuencia de entrambos, si en ello no hubiere perjuicio para la Sociedad, por cuya subrogacion no abonará el comprador el medio por ciento de entrada. La prueba de este aviso será la contestacion de la Junta directiva en los términos esplicados en el artículo 5.º, la omision de cuyo aviso, liberará á la Sociedad de sus obligaciones respecto al socio desde el día de la enagenacion; mas el socio no se librará de los dividendos que se hagan en aquel año social.

Art. 15. Las obligaciones y derechos que produce este empeño son reciprocas entre la Sociedad y cada socio; solo el exacto cumplimiento de cada uno de ellos produce la de su consiguiente y todas concluyen al espirar el término para que se contrajo, siendo necesaria la renovacion para que continúen los efectos del contrato.

CAPITULO II.

GOBIERNO DE LA SOCIEDAD.

Art. 16. La Sociedad se gobierna por si misma, por medio de una Junta general, de un Consejo consultivo y de una Junta directiva.

JUNTA GENERAL.

Art. 17. La componen todos los socios, con un solo voto los que en la suscripcion representen un capital que no llegue á veinte mil reales: dos votos si

llegase á dicha cantidad, y otro de aumento por cada diez mil reales en que exceda de la misma.

Art. 18. Corresponden á la Junta general facultades omnimodas en los asuntos de la Sociedad, con sujecion á las leyes, pudiendo de este modo adoptar todas las medidas que juzgue convenientes al bien de la misma. Serán objetos especiales de la Junta general, la aprobacion de las cuentas generales del año: el nombramiento supletorio de individuos del Consejo, en los términos que se dirá en el artículo siguiente: la decision de las cuestiones que puedan surgir entre el Consejo consultivo y la Junta directiva: las deliberaciones sobre asuntos arduos ó trascendentales de la Sociedad; y las variaciones de los Estatutos. Para los dos últimos objetos oirá en consulta al Consejo; y para el último de ellos será indispensable que la Junta directiva redacte una nota esplicada de la parte cardinal de variacion ó variaciones que se hayan proyectado, y mandándola imprimir, dirija un ejemplar á cada socio por medio del corresponsal del pueblo, con quince días al menos de anticipacion al día de la celebracion de la Junta general en que haya de discutirse.

Art. 19. La Junta general se reunirá lo menos una vez al año en el domingo de diciembre próximo anterior á la Natividad, bajo la presidencia del que ejerza este cargo en el Consejo consultivo y con asistencia de su mismo Secretario. En ella se darán las cuentas generales del año, que podrán aprobarse, ó delegar esta facultad en el Consejo, si no pudiendo terminarse en la sesion ordinaria su examen, quisiere la Junta escusar otra reunion: se leerá la memoria que presente la Junta directiva y oírán las esplicaciones que ella diere, y las contestaciones á las preguntas y proposiciones que se le hagan, discutiendo sobre dichos puntos, si se juzgase conveniente; y para evitar reuniones, se nombrarán los individuos del Consejo que hubiesen faltado, si su nombramiento no se hubiese hecho por acaso con arreglo al artículo 25, ó en aquel año no correspondiese la reunion en los partidos con este objeto, segun previene el mismo.

Art. 20. Podrá reunirse estraordinariamente esta Junta por acuerdo de la misma, ó peticion del Consejo consultivo ó Junta directiva, convocándose por el Director con quince días de anticipacion, y por medio de edictos y bandos, que con permiso de la Autoridad local mandará hacer en cada pueblo en que haya socios, el corresponsal de la Sociedad, á consecuencia de oficio del Director, en que se espese el día, local y objetos de ella, cuyo oficio tendrá de manifiesto el socio corresponsal para que puedan enterarse todos los socios del pueblo, indicándose asi en los edictos.

Art. 21. Siempre que haya de reunirse la Junta general se pasará oficio á la Autoridad local y superior de la provincia por si quisieren asistir.

Art. 22. Las deliberaciones de la Junta general se tomarán á la mitad mas uno de los votos concurrentes, cualquiera que sea su número: se exceptúa la

Art. 35. Son cualidades indispensables para obtener estos cargos el ser mayores de veinticinco años; de probidad no contradicha; tener experiencia de negocios; carácter activo y laborioso; saber leer y escribir, y residir domiciliariamente en Valencia.

Art. 36. Los cargos de la Junta directiva son voluntarios y mutuamente incompatibles, no pudiendo ejercerlos dos por una misma persona, ni aun interinamente; las vacantes por cualquier causa se reemplazarán por nuevos nombramientos, pudiendo la misma Junta directiva nombrar interinos hasta que aquellos se verifiquen, comp también para las ausencias y enfermedades.

Art. 37. La duración y renovación del todo o parte de esta Junta será a voluntad del Consejo consultivo, quedando sus individuos sujetos a reelección. De toda alteración personal en ella se pasará aviso al Gobierno civil de la provincia.

Art. 38. La contabilidad, correspondencia, inscripciones, pólizas, registros y demás trabajos de detall de la Sociedad estarán a cargo de esta Junta.

Art. 39. Son deberes de esta Junta por cargo especial, pasar a la General los avisos competentes para sus reuniones extraordinarias, en la forma indicada en el artículo 20, y los que deban preceder a las ordinarias: los antecedentes para sus sesiones, discusiones y deliberaciones con los demás pedidos de ella. Al Consejo consultivo los avisos de vacantes y nombramientos interinos, cuya aprobación o reemplazo le corresponda: los balances mensuales, y los extraordinarios que le pida el mismo: los dividendos para pago de daños razonadamente fundados y las exacciones de medio por ciento extraordinario para gastos, cuando hubiere lugar, según lo dispuesto en el artículo 31: las cuentas generales del año, para que examinadas e informadas las presente aquel a la Junta general: los precedentes para todas las sesiones, con todas las aclaraciones y datos que se le demanden: una memoria anual y razonadamente detallada de todas las operaciones que se hayan hecho, y del estado de la Sociedad, con las reformas que crea prudente deban adoptarse; y designar cuando sea necesaria la renovación del Consejo y los individuos que corresponda nombrar a cada partido. Son atribuciones de la misma decidir todos los casos en que deba abonarse daño, estimándolo individualmente, previos los antecedentes que crea oportuno tomar al efecto: liquidar y totalizar su importe con los agregados si los hubiera, formando el oportuno libramiento: hacer su recaudación y pagos en la forma prescrita, incluso los del local, empleados y demás gastos de la Sociedad: y nombrar los empleados subalternos.

Art. 40. Con este fin asistirán asiduamente al despacho del establecimiento el Secretario ó sus dependientes, y los demás individuos cuando lo exijan sus cargos ó lo avise el Director.

Art. 41. Para el mejor desempeño de estos cargos nombrará la Junta directiva un socio corresponsal ó más en cada cabeza de partido y pueblos en que lo juzgue necesario, con quienes se entenderá en todos sus actos, pudiendo revo-

car dichos nombramientos, y con libertad de entenderse con otras personas cuando así lo estime conveniente.

Art. 42. El Director llevará la iniciativa en todos los actos de la misma; cuidará del régimen interior, vigilando especialmente sobre el estado de los fondos, del archivo, de los libros y expedientes y de los trabajos de cada uno de sus empleados, y llevará la firma en todos los asuntos de la Sociedad.

Art. 43. El Vice-director desempeñará el especial encargo de suplir al Director en sus ausencias y enfermedades con sus mismas atribuciones.

Art. 44. El Interventor fiscalizará todos los actos de administración; para lo cual vigilará particularmente la recta inversión de los fondos; legal estado de los libros de contabilidad, verdad y conveniencia de los dividendos y pagos; tomará razón de entrambos y pondrá su visto bueno, tanto en los dividendos como en los pagos que se hagan en Depositaria, tanto activos como pasivos, de cuya última clase no podrá hacerse ninguno sin este requisito previo, llevando de todos ellos registro en libro que le entregará la oficina con arreglo a precepto del Consejo.

Art. 45. El Depositario será el recaudador y pagador de todas las cantidades que interesen a la Sociedad. Para los cobros le servirá de antecedente la nota del dividendo, cuota de entrada ó extraordinaria, que le pasará la Secretaría: para los pagos los libramientos expedidos por la misma competentemente intervenidos. Llevará un libro mayor de cuenta y razón, otro de caja, y demás que sea preciso, según los preceptos del Consejo, con la obligación de formar el balance mensual, las cuentas generales del año y demás datos de contabilidad que se le exijan: No podrá tener en su poder más de cien mil reales de la Sociedad, debiendo depositar lo que exceda en el banco provincial de más crédito, sirviéndole de descargo los abonos de éste en caso necesario. El Consejo será libre en exigirle ó no garantías, y podrá bajo su responsabilidad permitirle mayor cantidad de la marcada para su depósito, si así lo exigiesen circunstancias particulares.

Art. 46. El Secretario redactará las actas de las Juntas general y directiva, y del Consejo, respecto a los cuales desempeña su cargo: llevará su correspondencia: el registro general de accionistas: formará los dividendos y repartos extraordinarios de gastos cuando tengan lugar; los libramientos, comunicaciones y notas para la Depositaria, Intervención y socios corresponsales, con las demás que sean necesarias para la marcha de la oficina y que le pidan el Director é Interventor. Llevará la inscripción de acciones en un gran libro en que consten las circunstancias de los socios, en la forma que disponga el Consejo, con arreglo a Estatutos: un libro de actas en que por orden cronológico se continuarán las sesiones de la Junta general, del Consejo y de la Directiva, con su índice aclaratorio: otro copiatorio de oficios en que se espresarán con separación las notas y dividendos que haya pasado: y formará un expediente anual de solicitudes para ingresos en la Sociedad, otro de cada siniestro ó daño reclamado, otro de

comunicaciones, y demás datos convenientes, con un índice al final de cada uno de ellos.

Art. 47. Todos los libros espresados y demás que disponga el Consejo serán foliados y rubricadas todas sus fojas por el Presidente, Vice-presidente y Vocal de mayor edad del mismo Consejo en su primera sesión, cuyo hecho y los nombres de aquellos se harán constar en acta y en una certificación, que extenderá el Secretario al principio de cada libro, la cual firmarán los mismos. La forma material y ritual de dichos libros será cual disponga el Consejo.

Art. 48. Para los gastos de local, escritorio, impresiones, correo, dependientes, si los hiciere necesarios la situación de la Sociedad, é indemnización y premio á los individuos de la Junta directiva y socios correspondientes, designará el Consejo la cantidad que á cada individuo deba abonarse anualmente, tomando en cuenta en cada año los trabajos que pesen sobre cada uno y la forma con que los desempeñe.

CAPITULO III.

DE LOS SINIESTROS Y MODO DE APRECIARLOS Y CUBRIRLOS.

Art. 49. Los siniestros ó daños se pagan por todos los individuos de la Sociedad, con inclusion de los damnificados, según el tanto por ciento que les corresponda á prorata del valor que cada uno haya asegurado.

Art. 50. Siempre que ocurra algun daño ocasionado por las causas mencionadas en el artículo 2.º, el interesado firmará una declaración de él, con arreglo al modelo que contendrá para este objeto su póliza, y la remitirá franca de porte dentro de seis días á la Secretaría de la Junta directiva, dejando un duplicado en poder del socio correspondiente del partido: esta declaración la podrán hacer en particular ó en comun todos los perjudicados de un mismo pueblo.

Art. 51. El socio correspondiente tomará inmediatamente noticias del caso, si no las tuviere, y remitirá al Director un informe circunstanciado y reservado, con mención particular de cada uno de los daños reclamados.

Art. 52. Aquel dará cuenta de la ocurrencia á la Junta y tomará los antecedentes que crea oportunos, bien del socio correspondiente, bien de otras personas reservadamente, bien diputando uno de sus individuos ó quien le parezca, para que pase al lugar de la ocurrencia, que en el caso de ser el nombrado alguno de la Junta, no podrá negarse á prestar este servicio. El socio correspondiente deberá dar antecedentes y el Director pedirlos, desde luego que uno ó otro tengan noticia de la fatalidad, sin esperar su reclamación.

Art. 53. Sin perjuicio de tales medidas y demás que la Junta crea del caso adoptar, dispondrá el aprecio del daño de cada reclamante en particular, con mayor ó menor premura, según exijan las circunstancias. Este aprecio se hará por dos peritos nombrados uno por el interesado y otro por la Junta por sí ó por su representante, quienes antes de la tasación convendrán en un tercero para

caso de discordia, y si en ello no convinieren, la suerte decidirá cuál de los que ptopongan lo ha de ser.

Art. 54. Los peritos calcularán la cantidad de frutos existente en el campo al hacer el reconocimiento: la que crean haberse perdido: el coste de gastos ordinarios de recolección por hanegada, cabiz ó otro cualquier tipo: el aumento que en los restantes en el campo deba tener el recolector por el estado en que los dejó la avería: las mejoras que el sembrado ó plantación admita por la estación, vigor de la savia, subrogación de cosecha ó caso semejante; lo cual si ocurriese, se considerará la tasación como provisional, debiéndose hacer otra en tiempo oportuno á juicio de la Junta; y de todo lo dicho extenderán y firmarán una relación, sobre cuya certeza se reserva la Sociedad el derecho de reclamación.

Art. 55. Las tasaciones se harán siempre por enteros, despreciando para mayor claridad los quebrados que los resulten en el cálculo, de las medidas y valores que haya fijado la Junta al mandar las tasaciones.

Art. 56. Los gastos de tasación se abonarán por la Depositaria; pero ni el perito nombrado por el suscriptor, ni el tercero, si le hubiere, tendrán derecho á exigir de aquella mayor premio del que se abone al perito nombrado por parte de la Sociedad.

Art. 57. Esta abonará al damnificado el valor total de la cosecha asegurada, con el aumento que en gastos de recolección deba tener el dueño en los frutos restantes, si así sucediese, por el estado en que los dejó la avería; rebañando de este total, el valor de la cosecha existente en el campo y los gastos de recolección, que siempre debían hacerse, relativos á la parte de cosecha perdida, sobre que versa el verdadero abono.

Art. 58. Se reserva la Sociedad el derecho de encautarse de la cosecha que quede en el campo, abonando el total del seguro, con descuento de los gastos de recolección. En el caso de optar por ello, la Junta tendrá facultad de mejorar, alterar ó sustituir la cosecha, según lo pareciera conveniente, no ocasionando perjuicio al campo ni á las cosechas sucesivas.

Art. 59. Si se perdiere una cosecha ó plantación y fuese tiempo de reponerla, se abonará solo el coste de esta última operación y la merma que en cantidad y valor tenga la cosecha por su tardanza. Si no hubiese tiempo para la misma cosecha, pero se pudiese utilizar otra con arreglo á las costumbres del país, se abonará la diferencia del valor de una á otra, quedando comprendida en el primer seguro la cosecha que se sustituye como parte de aquella; pero si el dueño se niega á ello y la Sociedad no optase por su derecho marcado en el artículo anterior, ni pudiese avenirse convencionalmente con el interesado, tomando en cuenta el abono inplotado y descanso de la tierra con que se favorece la cosecha siguiente, se dejará el campo en el mismo estado hasta la recolección; salvo si la resistencia del dueño fuese infundada y caprichosa, en cuyo

caso la Sociedad solo abonará la diferencia del modo dicho, pudiendo aquel reclamar al Consejo su agravio.

Art. 60. El seguro de que se trata no se extiende á los frutos recogidos ó hacinados en los campos ó eras, pues termina luego de cortados ó cogidos. Tampoco le disfrutarán los campos en que al tiempo del reconocimiento pericial se encuentre porción notable de frutos cogidos ó estraidos, á no ser que el dueño lo hubiere expresado al hacer la reclamacion, indicando la cantidad y época en que lo hizo, en cuyo caso y convenida la Junta de la verdad del hecho, por los medios que estime, se tomarán en cuenta como existentes para el cómputo.

Art. 61. Con tales antecedentes la Junta directiva acordará la indemnizacion de que el Secretario tomará la competente nota, pasándola al Consejo para su aprobacion; lo cual realizará, la comunicará al Depositario, al Interventor, y al interesado por medio del socio corresponsal. Repetirá estos mismos actos en todas las ocurrencias de esta clase, que sucedan hasta primeros de noviembre.

Art. 62. En la primera quincena de noviembre formará la Junta directiva, previo acuerdo, un dividendo para el pago de los daños ocurridos, y aprobado por el Consejo, lo publicará, en la segunda quincena de dicho mes, en los periódicos de la provincia, con espresion del tanto por ciento que corresponde á los interesados pagar sobre el valor asegurado, con reseña clara y concisa de los daños que lo han ocasionado. Dicho dividendo nunca podrá exceder del veinte por ciento de la cantidad asegurada y si no bastase para la indemnizacion total de la pérdida, se prorateará su producto entre los perjudicados.

Art. 63. Hecho esto, queda todo socio obligado al pago de su contingente, que deberá realizar en Depositaria en la primera quincena de diciembre; y el que no lo verificare dentro de este término, será reengargado con un veinte por ciento del valor de dicho contingente para fondos de la Sociedad, sin perjuicio de las demás disposiciones que la Junta directiva crea del caso adoptar por su morosidad, incluso los procedimientos judiciales, trascurridos ocho dias desde el recargo, el cual se lo avisará en la misma fecha de su acuerdo con este objeto, por medio de oficio.

Art. último. En la segunda quincena de diciembre se hará el pago de los daños ocurridos en el año á los socios que se presenten con este objeto en Depositaria, por si ó por sus encargados con la cautela suficiente del socio, en la forma del modelo que se marcará en la póliza.

DISPOSICIONES GENERALES.

Aprobados los presentes Estatutos por la Autoridad á quien incumbe legalmente, no podrá adoptarse en práctica variacion alguna en ellos, á menos que despues de las solemnidades prescritas en los mismos para este caso, no se haya impetrado y obtenido la misma legal aprobacion.

Las cuestiones que se susciten por resultado de negocios de la compañía en

cualquier concepto y que no puedan acallarse por las resoluciones de sus representantes con arreglo á los Estatutos, se someterán á juicio de árbitros, exceptuando los procedimientos de que habla el artículo 63.

En caso de disolucion de la Sociedad, la liquidacion se ejecutará por una comision nombrada por la Junta general con asistencia de la Directiva.

TRANSITORIAS.

Obtenida la aprobacion de los Estatutos, los fundadores podrán invitar públicamente á la suscripcion por los medios mas análogos.

Tan luego lleguen los asociados al número de diez y nueve podrán reunirse y nombrar en calidad de interinos el Consejo consultivo y la Junta directiva, los cuales regirán con este carácter hasta que reunida Junta general extraordinaria, á peticion de cualquier socio, ó celebrada la ordinaria en 21 de diciembre del corriente año, si antes no hubiese tenido lugar, haga los nombramientos en propiedad.

Estos últimos podrán adoptar un medio prudente para reintegrar de los precios gastos de instalacion á los socios que los hubiesen satisfecho, á fin de que no pesen sobre pocos los dispendios en que interesa la generalidad.

Se dará cuenta oportuna al Gobierno civil de la provincia, de las diez y nueve personas primeramente inscritas; del resultado de su primera reunion y nombramientos interinos; de los propietarios que les subsgan; de cualquiera medida de entidad que se creyese necesario adoptar hasta la constitucion definitiva de la Sociedad, y del medio que ésta adopte para el pago de los gastos de instalacion, si se excediesen en algo de los prescritos en Estatutos.

Valencia 15 de Junio de 1851.—Francisco Jaldaro.—José Caro.—Francisco Giner.—Ramon Torruella.—Juan Bautista Sorni.—Pedro Raga.—José Manuel Soler.—Feliz Gomez La-Casa.